

**LEY 47 DEL 1967**  
(diciembre 5)

**por medio de la cual se modifica el artículo 10 de la Ley 23 de 1962, se crea la Carrera Intermedia de Regente de Farmacia, y se dictan otras disposiciones.**

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

**Artículo 1°.** El artículo 10 de Ley 23 de 1962 quedará así: Para los efectos de la Ley 23 de 1962, los establecimientos que se dedican a la venta de droga oficiales, de especialidades farmacéuticas, al despacho de formulas magistrales, cuidado y venta de barbitúricos y estupefacientes, cosméticos y similares, se ajustaran a la siguiente clasificación.

a) Farmacia-Droguería. Que es el establecimiento dedicado a la elaboración y despacho de formulas magistrales; a la venta de estupefacientes, alcaloides, barbitúricos, oxicóticos, corticoides y psicofármacos. A la venta de drogas oficinales, drogas genéricas, sustancias químicas, especiales farmacéuticas, higiénicas, alimenticias y dietéticas; preparados farmacéuticos de venta libre: insecticidas, rodenticidad y similares; cosméticos y productos de tocador; drogas de uso veterinario; materiales de curación útiles, enseres y aparatos auxiliares de la Medicina Veterinaria y de la Química Farmacéutica;

b) Botica. Que es el establecimiento dedicado a la venta al detal de los elementos y drogas enunciadas en el numeral a) del primer artículo, a excepción de elaboración despacho, almacenamiento y/o venta de formulas magistrales, estupefacientes, alcaloides, barbitúricos; oxicóticos, corticoides, anestésicos generales, psicofármacos, y los demás que el Ministerio de Salud Pública vaya señalando por intermedio de la Oficina de Control de Drogas Productos Biológicos;

c) Botica asistencial. Que es el establecimiento que funciona como anexo a los organismos locales de salubridad asistenciales, bajo la dirección y responsabilidad de México Director del respectivo establecimiento.

Parágrafo. 1°. La farmacia-droguería tendrá un Director residente que deberá ser Químico Farmacéutico titulado en ejercicio legal de la profesión, o farmacéutico Licenciado.

Parágrafo 2°. La botica deberá ser dirigida por un Químico Farmacéutico Titulado, o por un Farmacéutico Licenciado o por una persona que ostentará la credencial o certificación de Expendedor de Drogas, para lo que deberá tener los siguientes requisitos: ser mayor de treinta (30) años de edad, tener un mínimo de diez (10) años de experiencia en esta práctica, cumplir con el lleno de las formalidades exigidas en el Decreto 0124 de 1954, a los aspirantes a farmacéuticos permitidos, además, luego de apropiar examen de admisión, acreditar su idoneidad científica mediante la inscripción, asistencia y aprobación de los cursos de capacitación que para tal fin se dictarán. La reglamentación de los exámenes de admisión y de los cursos de capacitación con su intensidad y duración quedará cargo de los Ministerios de Educación Nacional y Salud pública conjuntamente con la Asociación Colombiana de universidades y su vigilancia asignada a las Facultades o escuelas de Química Farmacéutica.

Parágrafo 3°. Para que las farmacias-droguerías y boticas no se aglutinen en los denominados sectores comerciales, el Ministerio de Salud Pública procederá a estudiar fijar los barrios, zonas, sectores y lugares que preferencialmente requieren tal servicio en función del número de habitantes, condiciones socio-económicas, proximidad de establecimiento a otro, etc., con el objeto de expedir el futuro los permisos de apertura o de traslado de los

establecimientos, de acuerdo a una distribución más nacional y planificada en procura de que se cumpla la función social a que están determinadas por mandato de la Ley.

**Artículo 2°.** En atención a la clasificación establecida en presente Ley, se obligará a cada establecimiento fijar lugar visible para el público la respectiva categoría el ministerio de Salud Pública por intermedio de sus organismos auxiliares, vigilará el estricto cumplimiento de dicha clasificación.

**Artículo 3°.** A partir de la sanción de la presente Ley, el Ministerio de Salud Pública se abstendrá definitivamente admitir nuevas solicitudes de licencia. En consecuencia procederá a devolver a los interesados las que fueren presentadas, mediante comunicación, que proferirá la Oficina del grupo de Profesiones Médicas y auxiliares del Ministerio de Salud Pública.

**Artículo 4°.** Las farmacias-droguerías y botica que no cumplan con la totalidad de los requisitos exigidos en la presente Ley, una vez resueltas las solicitudes actualmente existentes, serán clausuradas de inmediato por las autoridades competentes.

Parágrafo. Para cumplir adecuadamente con lo ordenado en el presente artículo, el ministerio de Salud Pública procederá a reorganizar la sección de Supervigilancia de Oficina de Control de Drogas y Productos Biológicos.

**Artículo 5°.** Facultase al gobierno nacional para crear de común acuerdo con la Asociación nacional de universidades de carreras intermedia por medio de la cual se optará al título de Regente de farmacia, la cual será auxiliar de la Química farmacéutica.

**Artículo 6°** Facultase al gobierno para reglamentar la presente Ley.

**Artículo 7°.** Deróganse las disposiciones que le sean contrarias.

**Artículo 8°.** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá D.E. a 19 de octubre de 1967.

El Presidente del senado.

**GUILLERMO ANGULO GOMEZ**

El Presidente de la Cámara de representantes.

**RAMIRO ANDRADE**

El Secretario del senado,

**Amaury Guerrero**

El Secretario de la Cámara de Representantes.

**Luis Esparragoza Gálvez**

República de Colombia, Gobierno Nacional

Bogotá D.E. Diciembre 5 de 1967  
Publíquese y ejecútese.

**CARLOS LLERAS RESTREPO**

El Ministerio de Salud Pública, **Antonio Orduz Plaja**

El ministerio de Educación Nacional, **Gabriel Betancur Mejía**.